

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P.

ACTA DE AUDIENCIA

ENLACE SALA VIRTUAL LIFESIZECLOUD.COM
<https://call.lifesizecloud.com/7484606>

PARTES PROCESALES

REF: No. 110013103027 20190032500
CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA

PARTE DEMANDANTE:
DIEGO FERNANDO FORERO HERNÁNDEZ C.C. 7.180.294
APODERADO: ALFREDO RODRÍGUEZ VELOZA C.C. 79.625.530 TP 231458 CSJ
Celular: 311 256 2088
Correo: gruconin@gmail.com
PARTE DEMANDADA:
PEDRO HUMBERTO GALVIS ÁVILA C.C. 80.502.691 Cel : 3144418020
APODERADA: MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ BUITRAGO C.C. 41940985 TP 159674 CSJ
Celular: 3017529097
Correo: marialeja82@hotmail.com

CANAL DIGITAL: gruconin@gmail.com; marialeja82@hotmail.com

En Bogotá D.C., a la hora de las **09:30 de la mañana del día Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a través de la plataforma virtual LIFESIZECLOUD.COM, se constituirá en audiencia con el fin de desarrollar la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.

Actuaciones: Se instala la audiencia en la fecha y hora señalada en auto del 14 de enero de 2021, debidamente notificados a sus canales digitales y en la página web de la Rama Judicial.

Se abre la sala virtual mediante enlaces compartido a las partes.

Registro de asistencia.

Etapas de Conciliación: No se advierte ánimo conciliatorio.

Control de legalidad: No se presenta ninguna irregularidad que pudiera constituir causal de nulidad. Es del caso indicar que en audiencia pasada se habían escuchado los alegatos de conclusión.

Desarrollada cada una de las etapas enunciadas precedentemente, se profirió la sentencia.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas INEXIGIBILIDAD DEL PLAZO propuestas por la parte demandante, INOPONIBILIDAD E INEXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA POR VICIOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, RUPTURA DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DERIVADO DE LA OCURRENCIA DE IMPREVISTOS AJENOS A LA VOLUNTAD DEL CONTRATANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de PAGO PARCIAL propuesta de la parte demandada, acorde a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena seguir adelante la Ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, suma de la cual ha de descontarse el valor que se tiene como pago parcial de la obligación, aplicando las reglas del Art. 1653 del Código Civil.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados o que se llegaren a embargar para el pago de la obligación.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito en la oportunidades indicadas en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo mencionado en la parte considerativa respecto de los pagos reconocidos.

SEXTO: CONDENAR en un 80% de costas del proceso a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.500.000,00 como agencias en derecho, liquídense.

SÉPTIMO: Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los Juzgados de Ejecución de los Civiles del Circuito de esta ciudad; previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la actuación que corresponda debe ser adelantada por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, ORDENASE OFICIAR.

OCTAVO: DE EXISTIR dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, efectúense las correspondientes conversiones a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad. OFÍCIESE.

La anterior decisión se NOTIFICA en ESTRADOS.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

La parte demandante no hace ningún reparo. Y la parte demandada en cabeza de su apoderada judicial, indica apelar la sentencia y tomarse el tiempo para aportar los reparos establecidos en el Código General del Proceso.

Auto en Audiencia: Por ser procedente el Despacho concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia, en el efecto **DEVOLUTIVO** para que se surta ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil**. Remítase el proceso a dicha colegiatura en su totalidad vía virtual. La decisión se notifica en estrados.